

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-022-2021**

**QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTES LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LAS SOCIEDADES COMERCIALES METALES ROLFFOT, S.R.L. Y DIESHER HIERRO, S.R.L., CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las denuncias interpuestas por ante esta Dirección Ejecutiva en fechas 27 de septiembre de 2021 y 6 de octubre de 2021, por las sociedades comerciales **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, respectivamente, contra la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante que pudiesen constituir una violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

**I. Antecedentes de hecho.-**

1. En fecha 14 de septiembre de 2021, la sociedad comercial **METALES ROLFFOT, S.R.L.** depositó, vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia en contra de la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** por supuesta violación a los artículos 6, literal “b”, 10 y 11, literales “c” y “e” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08<sup>1</sup>.

2. Tomando en consideración que la citada denuncia no reunía los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 y en el párrafo I del artículo 19 de su Reglamento de Aplicación, la misma no podía ser considerada como completa, razón por la cual en fecha 17 de septiembre de 2021 esta Dirección Ejecutiva, en cumplimiento del párrafo II del artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, remitió a **METALES ROLFFOT, S.R.L.** la comunicación identificada con el número DE-IN-2021-0617, mediante la cual le solicitó subsanar en el plazo de diez (10) días hábiles, los requisitos faltantes de su denuncia, en particular, lo siguiente:

- Identificación precisa de los tipos de materiales de hierro respecto de los cuales se configuran los supuestos actos de abuso de posición dominante y competencia desleal denunciados.
- Cualquier información y/o documentación que sirva de evidencia para sustentar su denuncia, en específico, los medios probatorios (facturas, documentos de compras, etc.) que reflejen las supuestas prácticas de abuso de posición dominante y competencia desleal en las que incurren Fraga Importadora y/o Moronta Hierro.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0657-2021, recibida en fecha 14 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0617, notificada en fecha 17 de septiembre de 2021.



3. Por otro lado, en fecha 22 de septiembre de 2021, la sociedad comercial **DIESHER HIERRO, S.R.L.** depositó, vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia en contra de la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** por supuesta violación al artículo 10 y literales “c” y “f” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, relativos a alegados actos de competencia desleal<sup>3</sup>. No obstante lo anterior, tomando en cuenta que en dicho formulario la denunciante solo se limitó a describir la alegada conducta de competencia desleal más no aportó ningún indicio o elemento de prueba que permitiera a esta Dirección Ejecutiva valorar la existencia de indicios de la comisión de los actos de competencia desleal denunciados, en fecha 27 de septiembre de 2021 se le requirió mediante comunicación número DE-IN-2021-0621 remitida vía correo electrónico, que completara la denuncia en los términos expresados, a los fines de que este órgano instructor pudiera estar en condiciones de evaluar la procedencia o no de la misma.<sup>4</sup>

4. En cumplimiento al plazo otorgado para la subsanación de su denuncia, en fecha 27 de septiembre de 2021, la sociedad comercial **METALES ROLFFOT, S.R.L.** depositó, mediante correos electrónicos incorporados con los números C-0683-2021 y C-0684-2021, las evidencias que sustentaban su denuncia<sup>5</sup>, a saber: **1)** Dos (2) grabaciones de video en las que se observan dos camiones no identificados, estacionados cama a cama, desmontando perfiles de hierro de uno a otro, supuestamente propiedad de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**; **2)** Cinco (5) fotografías de un camión identificado con la placa L423441, alegadamente utilizado por **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** para el transporte y venta ambulante de perfiles de acero; y, **3)** Una (1) fotografía de un “Conduce” completado de forma manuscrita de fecha 9 de septiembre de 2021, la cual contiene la siguiente descripción de productos y cantidades, sin indicación del vendedor ni del comprador, a saber: **a)** Un (1) 2x1 por el precio de RD\$900.00 pesos dominicanos; **b)** Un (1) 1x1 por el precio de RD\$600.00 pesos dominicanos y **c)** Una (1) barra redonda ½ por el precio de RD\$380.00 pesos dominicanos.

5. Asimismo, en fecha 1 de octubre de 2021, la sociedad comercial **METALES ROLFFOT, S.R.L.** remitió un correo electrónico con el asunto “*Enmienda con relación a denuncia interpuesta*”, mediante el cual estableció lo siguiente: “[...] aquí le envío esta enmienda sobre mi denuncia interpuesta anteriormente, ya que en vez de ser abuso de posición (sic) dominante por el literal denunciado aclaramos que estamos denunciando, abuso de posición dominante por la clausura (sic) general del Art. 6 y confirmar que el producto específico son los Perfiles Galvanizados”<sup>6</sup>.

6. En la misma fecha, 1 de octubre de 2021, esta Dirección Ejecutiva se reunió con representantes de las empresas **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, a los fines de aclarar los términos de su denuncia, así como con representantes de otras empresas del sector que habían depositado solicitudes similares con la intención de generar una denuncia en contra de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, a saber: **REFRI ESTUFA LA FUERZA, S.R.L.** y **MADERAS ROANT, S.R.L.**

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0673-2021, recibida en fecha 22 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0621, notificada en fecha 27 de septiembre de 2021.

<sup>5</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0683-2021, recibida en fecha 27 de septiembre de 2021 y comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0684-2021, recibida en fecha 27 de septiembre de 2021.

<sup>6</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0695-2021, recibida en fecha 1 de octubre de 2021.



7. Dada la escasa información y elementos indiciarios con los que contaba esta Dirección Ejecutiva para realizar un correcto análisis de procedencia de las citadas denuncias y tomando en consideración la aclaración realizada por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** respecto al producto sobre el cual recae la alegada conducta, en fecha 5 de octubre de 2021, esta Dirección Ejecutiva, con el interés de conocer las condiciones del mercado de los perfiles galvanizados de acero, así como la participación de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** en el mismo a los fines de determinar si existían indicios de posible posición dominante, le solicitó a las sociedades comerciales **METALES ROLFFOT, S.R.L.**<sup>7</sup> y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**<sup>8</sup>, en calidad de denunciantes, y a **REFRI ESTUFA LA FUERZA, S.R.L.** y **MADERAS ROANT, S.R.L.** en calidad de terceros relacionados, información y documentación relevante sobre sus compras y ventas de los diferentes tipos de metales y/o perfiles metálicos que comercializan; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se recibiera de parte de las referidas empresas ninguna respuesta, documento o información relevante en el sentido solicitado por este órgano instructor.

8. Por su parte, en fecha 6 de octubre de 2021, la sociedad comercial **DIESHER HIERRO, S.R.L.** completó su denuncia en los términos de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 37 de la Ley núm. 42-08, remitiendo mediante correo electrónico identificado con el código de recepción número C-0701-2021, los anexos y evidencias que a su juicio, la sustentan<sup>9</sup>, a saber: **1)** Una (1) grabación de video en la que se observan dos camiones no identificados, estacionados cama a cama, desmontando perfiles de acero de uno a otro, supuestamente propiedad de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**; **2)** Una (1) fotografía de dos camiones estacionados cama a cama desmontando perfiles de acero de uno a otro; y, **3)** Nueve (9) fotografías de distintos materiales de herrería y perfiles de acero identificados con el nombre de FRAGA, así como productos de herrería terminados, con las cuales pretende probar la alegada venta al detalle de materiales de acero a los herreros por parte de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**

9. Completadas las denuncias de las que se encuentra apoderada esta Dirección Ejecutiva y en el entendido de que dentro de las conductas atribuidas en las mismas se encuentra la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** y en congruencia con el criterio establecido sobre el particular, procedió a notificarle las denuncias interpuestas en su contra por las sociedades comerciales **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, así como todos los documentos que las sustentan, para que ésta se pronunciara sobre la admisibilidad de las mismas únicamente en lo concerniente a los aspectos relativos a los supuestos actos de competencia desleal<sup>10</sup>.

10. En respuesta a lo anterior, en fecha 27 de octubre de 2021, la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** depositó ante este órgano su escrito de defensa frente a las denuncias interpuestas en su contra por las empresas **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0646, notificada en fecha 5 de octubre de 2021.

<sup>8</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0648, notificada en fecha 5 de octubre de 2021.

<sup>9</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0701-2021, recibida en fecha 6 de octubre de 2021.

<sup>10</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0680, notificada en fecha 15 de octubre de 2021.

<sup>11</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0764-2021, recibida en fecha 27 de octubre de 2021.



6. En virtud de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos y luego de analizar las citadas denuncias, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien a emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación.

## II. Fundamentos de Derecho.-

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de ello, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, tiene por objeto, con carácter público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que así, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien tiene como unas de sus funciones *“recibir las denuncias de parte interesada”*, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia otorga a esta Dirección Ejecutiva un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, para declarar la procedencia o improcedencia de la misma;



**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, es oportuno aclarar que en la especie, las denuncias respecto de las cuales se encuentra apoderada esta Dirección Ejecutiva se han considerado efectivamente presentadas a partir del momento en que fueron completadas mediante la subsanación de los requisitos mínimos exigidos por la Ley núm. 42-08, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 252-20 que establece el Reglamento de Aplicación, esto es, a partir de los días 27 de septiembre y 6 de octubre de 2021; por lo que el presente acto administrativo está siendo emitido en tiempo hábil y en observancia de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, antes de pronunciarnos sobre el análisis de procedencia de las denuncias en cuestión, es menester que esta Dirección Ejecutiva se refiera a la necesidad de fusionar los expedientes administrativos relativos a las denuncias interpuestas por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** en contra de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, debido a que ambas procuran un mismo objeto e identifican a un mismo agente económico como presuntamente responsable, por lo que podrán ser resueltos de manera conjunta;

**CONSIDERANDO:** Que, para casos como el de la especie, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece en su artículo 22 que la Dirección Ejecutiva podrá, de oficio o a instancia de parte, disponer la fusión de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa; para lo cual resulta imperioso remitirse a los principios de eficacia y eficiencia establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, los cuales suponen que para el logro del fin propuesto en el desarrollo de un procedimiento administrativo, la Administración propenderá y priorizará a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios; fines que están vinculados tanto al interés general como al interés de la Administración y de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de los mencionados principios que rigen el accionar de la Administración Pública, esta Dirección Ejecutiva debe procurar hacer un uso racional de los recursos materiales y presupuestarios; asimismo, los procedimientos que lleve a cabo este órgano instructor deben considerar el criterio de eficacia administrativa, en cuanto que asegura un mejor conocimiento de los hechos y una más justa decisión de la Administración<sup>12</sup>; lo cual exige que se analicen los hechos planteados de manera integral, sin necesidad de mantener dos expedientes administrativos distintos, evitando así la duplicación de recursos por parte del Estado sin necesidad alguna;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, ante la existencia de una vinculación y conexidad jurídica entre el objeto de las denuncias interpuestas por las sociedades comerciales **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** contra la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, y la posibilidad de que lo decidido en uno de los procedimientos pueda producir cosa juzgada en el otro, procede declarar la fusión de los expedientes administrativos relativos a las denuncias interpuestas por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** en fecha 27 de septiembre de 2021 y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** en fecha 6 de octubre de 2021, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución; razón por la cual el presente acto administrativo decide sobre ambas denuncias de manera conjunta;

---

<sup>12</sup> Dromi, R. *Derecho Administrativo*, Tomo 2, 13ava. Edición, Editorial Hispania Libros, Buenos Aires-Madrid-México, 2015, p. 445



**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, tomando en cuenta que ambas denuncias poseen causas idénticas y relacionadas entre sí, el hecho de conocer los alegatos en el marco del mismo procedimiento preliminar se justifica en la necesidad de evitar contradicciones sobre pretensiones conexas, y en razones de economía procesal relacionadas con el tiempo y el esfuerzo que acarrearía la tramitación de diversos procedimientos preliminares llevados de manera paralela<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, aclarado este particular, procede que esta Dirección Ejecutiva analice los hechos denunciados por las sociedades comerciales **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 252-20;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Señalar al presunto responsable, **(ii)** Describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, el artículo 38 de dicho texto legal dispone que *“la denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones [...]”*; y en consonancia, el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.
2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.
3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

PÁRRAFO: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a dichas disposiciones legales y reglamentarias, el análisis de procedencia de la denuncia debe ponderar de manera conjunta el cumplimiento de estos requisitos, puesto que, la ausencia de uno de ellos se establece como un obstáculo para promover el inicio de un procedimiento de investigación a pedido de parte;

---

<sup>13</sup> Hutchinson, T. *Derecho Procesal Administrativo, Tomo II* – 1era. Edición, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 55



**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, la denunciante no solo debe describir los hechos que suponen la probable existencia de una de las conductas tipificadas en la Ley núm. 42-08, sino que debe, además, aportar elementos que otorguen indicios suficientes y razonables de que los hechos denunciados podrían configurar una práctica anticompetitiva prohibida por la Ley núm. 42-08; dicho de otro modo, la denuncia debe reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 y contener elementos probatorios que permitan sustentar o demostrar el tipo de práctica anticompetitiva denunciada;

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar las denuncias interpuestas por las sociedades comerciales **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** y sus anexos, las cuales se circunscriben a denunciar las siguientes conductas anticompetitivas alegadamente realizadas por la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, a saber: *(i)* Abuso de posición dominante, prohibido por la cláusula general del artículo 6 de la Ley núm. 42-08 y; *(ii)* Actos de competencia desleal, consistentes en actos violatorios del secreto empresarial, prohibido por el artículo 11 literal “e” de la Ley núm. 42-08; denunciados por **METALES ROLFFOT, S.R.L.**; *(iii)* Actos de competencia desleal, consistentes en incumplimiento a normas, prohibido por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08; denunciados por **DIESHER HIERRO, S.R.L.** y; *(iv)* Actos de competencia desleal, consistentes en actos de comparación indebida, prohibido por el artículo 11 literal “c” de la Ley núm. 42-08, denunciados por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, se verifica que las mismas cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 anteriormente citado, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no de las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que, la sociedad comercial **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, en su denuncia depositada en fecha 14 de septiembre de 2021, vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, argumenta que la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** ha cometido supuestos abusos de posición dominante, actos de comparación indebida y actos violatorios del secreto empresarial, prohibidos por los artículos 6 y 11 literales “c” y “e” de la Ley núm. 42-08, en los siguientes términos:

“[...] resulta que desde hace varios meses formalizo (sic) un camión con tramos y comencé a venderle a mis clientes directos llámese los herreros, a un precio menor del que nos vendía a nosotros las ferreterías al por mayor, y para colmo les vendía en un principio hasta sin impuesto. Esto nos ha caudado (sic) una baja de más de un 85% de las ventas normales, ya que nosotros no podemos competir con quien nos vendía al por mayor. Además hemos recibidos (sic) hasta insultos de nuestros clientes los herreros, porque al Fraga venderles y darles a conocer un precio de venta hasta mucho más bajo del que nos vendían a nosotros al por mayor, los herreros han sentido que nosotros los estafábamos, algo que no es real. Esto resulta en un abuso de posición dominante siendo ellos vendedores mayoristas a todas las ferreterías y un acto de competencia desleal. No es justo que siendo proveedores nuestros se dirijan directamente a nuestros clientes, con precios mas (sic) bajo (sic) y sin impuestos.”<sup>14</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la sociedad comercial **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, en su denuncia depositada en fecha 22 de septiembre de 2021, vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, argumenta que la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** ha cometido supuestos actos de comparación

<sup>14</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0657-2021, recibida en fecha 14 de septiembre de 2021



indebida y de incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literales “c” y “f” de la Ley núm. 42-08, en los siguientes términos:

“[...] EL HECHO DE COMPARAR LOS PRECIOS DEL MERCADO Y PONERLOS POR DEBAJO DEL COSTO, CON UN CAMION AMBULANTE EN LAS VIAS PUBLICAS Y VENDER SU MERCANCIA DE MANERA INFORMAL.

NOS HEMOS VISTO AFECTADO YA QUE SOMOS UNA EMPRESA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS LEGALES Y DICHA EMPRESA, AUNQUE ESTE ESTABLECIDA FORMALMENTE EN SANTO DOMINGO, EL VENIR A SAN PEDRO DE MACORIS, DE FORMA IRREGULAR E INFORMAL Y DE VENDER SUS PRODUCTOS DEBAJO DEL COSTO, Y HASTA LIBRE DE IMPUESTOS, POR LO QUE DICHA SITUACION NOS AFECTA ENORMEMENTE, LLEGANDO A BAJAR LAS VENTAS HASTA UN 60%”<sup>15</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, este órgano instructor pasará a referirse inicialmente a la supuesta conducta de abuso de posición dominante, para luego pasar a las alegadas prácticas de competencia desleal, a los fines de determinar si hay indicios que le permitan inferir su comisión y, por ende, justifique que se ordene el inicio de un procedimiento de investigación a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha entendido que un indicio “*es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar*”<sup>16</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como “*toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades*”<sup>17</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, debe destacarse que “*los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados*”<sup>18</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la existencia de indicios, “*la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento*”<sup>19</sup>;

#### **A. Presuntas prácticas de abuso de posición dominante.-**

**CONSIDERANDO:** Que, en su denuncia, la empresa **METALES ROLFFOT, S.R.L.** arguye que la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** se encuentra abusando de su supuesta posición de dominio en el mercado de los perfiles galvanizados de acero, al vender dichos productos directamente y al detalle a los clientes de **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, específicamente a los herreros, a un precio mucho menor al cual le vendían a la hoy denunciante, la cual adquiere los perfiles galvanizados de la denunciada al por mayor;

<sup>15</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0673-2021, recibida en fecha 22 de septiembre de 2021.

<sup>16</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, p. 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

<sup>17</sup> Flint, P., “*Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia*”. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

<sup>18</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>19</sup> Ob cit. Flint, P., “*Tratado de Defensa de la Libre Competencia*” [...], p. 989





**CONSIDERANDO:** Que conforme la denuncia interpuesta por **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, el antes descrito comportamiento de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** constituye un abuso de posición dominante que tiene por objeto excluir a dicha empresa del mercado para acaparar toda la cadena de valor de los perfiles galvanizados de acero, en efecto, según expresa la denunciante a consecuencia de la conducta de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, sus ventas se han reducido en más de un 85%;

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley núm. 42-08 define la posición dominante en su artículo 4, literal “g”, como *“el control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permita actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, el artículo 6, prohíbe el abuso de la posición dominante al establecer que *“quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros”*;

**CONSIDERANDO:** Que, como se ha dicho anteriormente, a juicio de **METALES ROLFFOT, S.R.L.** la conducta desplegada por **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** se enmarca dentro de lo prohibido por la cláusula general del artículo 6 de la Ley núm. 42-08 relativo al abuso de posición dominante, el cual se estaría realizando en el mercado de los perfiles galvanizados de acero en la región Este del territorio nacional, conforme a lo expresado por la denunciante en la enmienda a su denuncia remitida en fecha 1 de octubre de 2021;<sup>20</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente aclarar que aun cuando en su denuncia **METALES ROLFFOT, S.R.L.** no especificó cuál de las modalidades de abuso de posición dominante prohibidas por el artículo 6 de la Ley núm. 42-08 estaría cometiendo **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.** en su contra, ello no impide que la misma sea recibida y analizada en los términos del artículo 37 de la Ley; en efecto, es criterio de este órgano instructor que, encontrándonos en la etapa de análisis de admisibilidad y procedencia de la denuncia y estando identificada la conducta que enmarca los hechos denunciados, la determinación de la modalidad o práctica específica que corresponda pudiera realizarse en un segundo momento, durante la instrucción del procedimiento si se dispusiere su inicio, máxime cuando los hechos descritos por la denunciante exceden las tipificaciones contenidas en el listado enunciativo del referido artículo 6;

**CONSIDERANDO:** Que, hilado a lo anterior, este órgano instructor ha mantenido el criterio de que de la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 42-08, se deriva un listado abierto *“numerus apertus”* de las conductas que pudieran constituir abuso de posición dominante; lo cual implica que de conformidad con la legislación vigente en materia de competencia y aplicable en la especie, no existe un listado taxativo ni cerrado de las conductas susceptibles de ser investigadas y sancionadas por abuso de posición dominante, por lo que, al tenor de la cláusula general que rige este tipo de prácticas y en adición al listado contenido en el referido texto legal, esta Dirección Ejecutiva puede analizar otras conductas alegadamente abusivas por parte de un agente económico dominante en el mercado, siempre que impongan barreras injustificadas a terceros, aunque las mismas no estén listadas de forma taxativa en la ley;

---

<sup>20</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0695-2021, recibida en fecha 1 de octubre de 2021.



**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, podemos establecer que es en el marco de un procedimiento de investigación que este órgano instructor puede obtener o consolidar informaciones y pruebas, y posteriormente determinar cuáles, en caso de que existan, son las actuaciones presuntamente anticompetitivas y su posterior calificación, considerando el tipo de práctica en la cual fueron enmarcados los hechos que motivaron la investigación;

**CONSIDERANDO:** Que, así, del relato fáctico realizado por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** en su denuncia se puede inferir que dicha denunciante atribuye a **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, de manera práctica, una alegada estructura o composición vertical a través de la cual dicho agente económico estaría abusando de su posición de dominio no solo al importar y/o producir los perfiles galvanizados de acero para distribución y venta al por mayor como a la denunciante, sino también al venderlos de manera ambulante y al detalle a los herreros, clientes primarios de **METALES ROLFFOT, S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que en palabras de la denunciante, “[...] Esto resulta en un abuso de posición dominante siendo ellos vendedores mayoristas a todas las ferreterías [...]. No es justo que siendo proveedores nuestros se dirijan directamente a nuestros clientes, con precios mas (sic) bajo (sic) y sin impuestos.”<sup>21</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, es importante aclarar dos cuestiones relacionadas con los alegatos que se formulan en la denuncia interpuesta, a saber: **(i)** La sola existencia de posición dominante de una empresa no constituye en sí misma y de manera aislada una conducta prohibida por las leyes de competencia; y **(ii)** Nuestra legislación no prohíbe la integración vertical de empresas o agentes económicos de mercado, a menos que, de la misma se derive una posición dominante de las mismas y éstas realicen alguna de las conductas tipificadas en el artículo 6 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que dicho de otro modo, de cara a la legislación de competencia vigente en nuestro país, solo pudiera sancionarse la integración vertical de un agente económico cuando ello suponga que fruto de dicha composición vertical, el referido agente: **(i)** Ostenta una posición dominante en un mercado determinado, según los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley núm. 42-08; y **(ii)** Ejerce un uso abusivo de dicha posición dominante, de conformidad con el artículo 6 de la precitada Ley; lo cual significa que en realidad la conducta sancionable no es más que, como se ha expresado, el abuso de la posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, el abuso de una posición dominante prohibido por el artículo 6 de la Ley núm. 42-08, es un concepto que tiene por objeto sancionar los comportamientos de una empresa dominante dirigidos a impedir, por medios distintos de los que rigen una normal competencia entre productos o servicios sobre la base de las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia existente en el mercado o su desarrollo;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo expuesto, y apoderada de la denuncia de **METALES ROLFFOT, S.R.L.** en contra de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, esta Dirección Ejecutiva tiene el deber de pronunciarse sobre la existencia o no de indicios de abuso de posición dominante por parte de esta última en el mercado de perfiles galvanizados de acero;

---

<sup>21</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0657-2021, recibida en fecha 14 de septiembre de 2021



**CONSIDERANDO:** Que la jurisprudencia se ha referido a la posición dominante como *"una situación de poder económico por parte de una empresa que le permita impedir el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante, otorgándole la posibilidad de obrar en buena medida de forma independiente con respecto a sus competidores, sus clientes y, en última instancia, los consumidores en general"*<sup>22</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la tendencia natural de las empresas que ostentan una posición dominante, es aprovechar o ejercer la misma en el o los mercados en que participa; que lo anterior puede derivar en un abuso de dicha posición dominante, considerando la estructura del mercado relevante, las barreras de mercado y el comportamiento de los agentes económicos;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, la doctrina ha establecido que la normativa no condena la posición dominante ni la concentración en sí mismas, *"aun cuando se traduzcan en la adquisición, mantenimiento o fortalecimiento de una posición dominante. Lo condenado es la conducta abusiva (acción sobre precios, restricción de bienes disponibles en el mercado, etc.) en razón de dicha posición y no la posición dominante per se"*<sup>23</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, el ejercicio de tipificación de prácticas de abuso de posición dominante por parte de esta Dirección Ejecutiva exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** La comprobación de la existencia de una posición de dominio por parte del agente económico investigado en el mercado relevante de que se trate; y **b)** Que éste realice una práctica abusiva que sea susceptible de crear barreras injustificadas a terceros, en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, a fin de determinar si una empresa que ostenta una posición dominante explota de manera abusiva dicha posición, mediante la aplicación de condiciones relacionadas con precios como la denunciada por **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, es menester que esta Dirección Ejecutiva aprecie el conjunto de circunstancias que envuelve dichas conductas como por ejemplo, examinar si dicha práctica pretende privar al comprador de elegir sus fuentes de abastecimiento o al menos limitar dicha posibilidad, impedir el acceso al mercado de los competidores, aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, entre otras;

**CONSIDERANDO:** Que conforme la denuncia depositada por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** el mercado en el que ocurre el alegado abuso de posición dominante es el de producción y distribución de perfiles galvanizados de acero; en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva debe determinar si existen indicios de que el agente económico **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** posee una posición dominante en dicho mercado, antes de valorar si la conducta denunciada podría ser considerada como abusiva en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que el acero uno de los materiales que más se tiende a utilizar en el área de la construcción debido a los beneficios estructurales y funcionales del mismo; su flexibilidad y adaptabilidad de formas y diferentes ángulos, permite realizar edificaciones y

---

22 Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983, Asunto 322/81, párrafo 57, pág. 922, disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=91710&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=872644>

23 Carlos Quaglia, Marcelo, "Grupo de Empresas. Defensa de la Competencia y Derechos del Consumidor", La Ley, Argentina, 2002, pág. 115.



construcciones en condiciones óptimas. El acero tiene distintas presentaciones, para la estructuración de edificios, herramientas de construcción, maquinaria, utensilios, medios de transporte, entre otros<sup>24</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que entre las distintas presentaciones de acero, se encuentran los perfiles de acero, que son materiales que se crean a partir de la obtención de un laminado caliente del acero, llamado rolado. Los perfiles de acero son utilizados para la construcción de obras y estructuras, dependiendo de su tipo y función<sup>25</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, una eficaz protección de los perfiles de acero frente a los riesgos de corrosión se puede lograr mediante la Galvanización, que es el proceso de recubrimiento del acero mediante varias capas de zinc, que funcionan como un revestimiento que protege de la oxidación, haciendo que el material sea más fuerte, más resistente y de mayor duración ante la exposición a la intemperie<sup>26</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, a los fines de determinar la posición de dominio de una empresa en determinado mercado, se hace indispensable definir, al menos preliminarmente, el mercado relevante en el que dicha empresa ostenta tal posición de dominio;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, para poder examinar si existen indicios de posición dominante de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** en el mercado de producción y distribución de perfiles galvanizados de acero, lo que procede es que esta Dirección Ejecutiva delimite, al menos de manera preliminar, si dicho mercado relevante se circunscribe únicamente a los perfiles galvanizados de acero o si también incluye otro tipo o variedad de acero galvanizado que pudiera formar parte de dicho mercado relevante;

**CONSIDERANDO:** Que por estas razones, tanto para delimitar preliminarmente el mercado relevante como para analizar si existen indicios de que **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** posee una posición dominante en dicho mercado que ameritare el inicio de un procedimiento de investigación formal, en fecha 5 de octubre de 2021, este órgano instructor requirió informaciones y documentaciones relevantes a las sociedades comerciales **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, en sus calidades de denunciantes, así como a agentes económicos terceros relacionados con la actividad comercial;

**CONSIDERANDO:** Que esas solicitudes de información y documentación eran de suma importancia para este órgano instructor, debido a que aunque las denuncias de las empresas **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** reúnen los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08, los elementos probatorios depositados inicialmente con su denuncia no permiten inferir ni acreditar indicios de la existencia de una posición dominante por parte del agente económico **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**;

**CONSIDERANDO:** Que, pese a la señalada relevancia de las informaciones solicitadas para el análisis de procedencia de las denuncias en cuestión, ninguna de las sociedades comerciales requeridas dio respuesta a las solicitudes de información realizadas por esta Dirección Ejecutiva, lo que limitó el alcance del análisis preliminar de determinación del

<sup>24</sup> Consultar en: <https://metal-tec.com.mx/que-son-los-perfiles-de-acero/>

<sup>25</sup> Consultar en: <https://blog.deacero.com/que-son-los-perfiles-de-acero>

<sup>26</sup> Consultar en: <https://vh.cl/blog/acero-galvanizado-que-es/>



mercado relevante y de la posición que ocupa el agente económico denunciado en dicho mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, en esas atenciones, ante la falta de aportación de información relevante que fue debidamente solicitada por este órgano instructor a los fines anteriormente expuestos, el mercado relevante a considerar de manera preliminar en el marco del análisis de procedencia de la denuncia se limitó al de los perfiles galvanizados de acero, tal como refirió **METALES ROLFFOT, S.R.L.** en su denuncia;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, en su denuncia y posteriores aportes de información, **METALES ROLFFOT, S.R.L.** tampoco suministró ningún elemento probatorio que permitiera inferir, *a priori*, que la alegada venta ambulante y al detalle de los perfiles galvanizados de acero a los herreros, clientes primarios de **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, es realizada efectivamente por **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** a raíz de una supuesta integración vertical, elementos estos que acumulados podrían haber sido parte del análisis para la determinación de posición dominante y de la supuesta existencia de un abuso de esta posición;

**CONSIDERANDO:** Que en efecto, las pruebas depositadas por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** como sustento de su denuncia se limitan, como se ha inventariado en los antecedentes fácticos de la presente resolución, a videos y fotografías de camiones no identificados, cuya propiedad les es atribuida por la denunciante a **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, a través de los cuales supuestamente se realiza la venta al detalle de los perfiles galvanizados de acero; y a una fotografía de un “*Conduce*” completado de manera manuscrita a nombre de “*Francisco Herrero*”, con el cual la denunciante pretende probar la supuesta venta de perfiles galvanizados por parte de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** a sus clientes, los herreros;<sup>27</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, para que esta Dirección Ejecutiva considere a un agente económico presuntamente responsable en el marco del inicio de un procedimiento de investigación deben existir medios indiciarios que permitan inferir que dicho agente económico tenga participación en la conducta denunciada, cosa que no se ha verificado en la especie pues, en primer lugar, no ha sido posible identificar que el vendedor de tales productos sea efectivamente **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, así como tampoco se identifica la especificación de los productos comercializados; en efecto, de las informaciones suministradas por la denunciante y de aquellas obtenidas a partir de la consulta realizada al registro de placas que mantiene la Dirección General de Impuestos Internos, no es posible siquiera vincular el citado camión de venta ambulante a la empresa denunciada; por lo que no puede inferirse, a la luz de los indicios aportados, que la misma se encuentre comercializando al detalle los perfiles galvanizados, como alude la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, no existen en el expediente conformado a partir de la denuncia interpuesta por **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, y la investigación preliminar realizada conforme las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 37 de la Ley núm. 42-08, hechos ni circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento de investigación contra **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, por supuestos actos de abuso de posición dominante, en virtud de lo cual, procede desestimar por improcedente la denuncia interpuesta por **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, al no existir, al momento de la emisión de la

---

<sup>27</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0683-2021, recibida en fecha 27 de septiembre de 2021 y comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0684-2021, recibida en fecha 27 de septiembre de 2021.



presente resolución, indicios razonables y suficientes para inferir un alegado abuso de posición dominante por parte de dicha empresa, en violación a la cláusula general del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, según lo explicado precedentemente;

#### **B. Presuntas prácticas de actos de competencia desleal.-**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la comisión de posibles actos de competencia desleal por parte de la empresa **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, han sido denunciados por un lado, alegados actos de comparación indebida prohibidos por el artículo 11 literal “c” de la Ley núm. 42-08, por parte de **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**; y por otro lado, actos violatorios del secreto empresarial prohibidos por el artículo 11 literal “e”, conforme denuncia de **METALES ROLFFOT, S.R.L.**; así como incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literal “f”, conforme denuncia de **DIESHER HIERRO, S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*<sup>28</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>29</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en el entendido de que los casos de competencia desleal son esencialmente de interés privado, a diferencia de aquellos casos de defensa de la competencia enmarcados en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes consagrados en la Constitución de la República y las leyes, en fecha 15 de octubre de 2021, esta Dirección Ejecutiva decidió otorgar un plazo para que la denunciada se defendiera sobre la admisibilidad de las denuncias presentadas en su contra en lo concerniente a los alegados actos de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de todo lo expuesto precedentemente, y atendiendo a los alegatos del agente económico denunciado que se pronunció formalmente antes de la emisión de la presente resolución, es preciso que esta Dirección Ejecutiva reitere que, en esta etapa procesal, de lo que se trata es de determinar la procedencia o no de las denuncias *vis-à-vis* los requisitos mínimos contenidos en los precitados artículos 37 y 38 de la Ley núm. 42-08, así como el cumplimiento del estándar probatorio aplicable en esta

<sup>28</sup> Artículo 10bis.

<sup>29</sup> Contreras, O. *“La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena”* p. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3jvA&sig=7JBSlpNlC5S-norYqVxXYtxkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3jvA&sig=7JBSlpNlC5S-norYqVxXYtxkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false)



etapa, el cual, como se explicó previamente, se circunscribe a determinar “indicios” de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, las denunciantes argumentan que **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** se encuentra vendiendo perfiles galvanizados de acero directamente a sus clientes, específicamente a los herreros, a un precio mucho menor al cual le vendían a ellas y sin impuestos, lo cual constituye de acuerdo a lo argumentado, actos de competencia desleal en las modalidades de comparación indebida, violación del secreto empresarial e incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literales “c”, “e” y “f” de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, para sustentar dichos alegatos, tal como se ha establecido anteriormente en la presente resolución, estas sociedades comerciales depositaron materiales probatorios consistentes en videos de camiones que se encontraban estacionados, descargando materiales de acero, distintas fotografías de un camión estacionado con un cargamento de perfiles de acero y perfiles identificados con el nombre de FRAGA, así como un “Conduce” de fecha 9 de septiembre de 2021, sin ninguna distinción del vendedor, por la compra de los siguientes productos, a saber: **a)** 2x1 por el precio de RD\$900 pesos dominicanos, **b)** 1x1 por el precio de RD\$600 pesos dominicanos y **c)** Barra redonda ½ por el precio de RD\$380 pesos dominicanos;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, al examinar los hechos contenidos en las denuncias interpuestas por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en contraste con los elementos probatorios depositados para sustentar las mismas, no se puede inferir la conexión entre las evidencias presentadas y la participación de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** en los alegados actos de competencia desleal supuestamente realizados por la denunciada;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, la denunciada, **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, argumentó que, *“No hemos visto en la documentación depositada por los denunciantes, prueba alguna de los hechos que denuncian, sólo imputaciones vagas [...] De manera que no hay elementos puntuales que podamos responder [...]”*<sup>30</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, los videos aportados por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** no contienen elementos que permitan inferir que los camiones que supuestamente se encuentran vendiendo productos de acero de manera ambulante sean propiedad de la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, ya que dichos videos solo muestran dos camiones transfiriendo productos de acero de un camión a otro, ninguno de los cuales posee una identificación que permita vincularlos a la empresa denunciada, situación que, como se ha dicho anteriormente, tampoco fue posible validar a través de la consulta realizada al registro de placas de la DGII;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo sentido, las fotografías aportadas por las denunciantes no permiten: **1)** Identificar que los camiones son propiedad de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** o que se encuentren vinculados con dicho agente económico denunciado; **2)** Verificar que los perfiles de acero identificados con el nombre de FRAGA están siendo vendidos directamente por **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** pues, en efecto, los mismos pudieron haber sido adquiridos por un tercero y revendidos a los herreros y; **3)**

---

<sup>30</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0764-2021, recibida en fecha 27 de octubre de 2021.



Relacionar las fotografías de perfiles de acero siendo trabajados por herreros con las prácticas anticompetitivas denunciadas;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, con relación a la fotografía del “Conduce” de fecha 9 de septiembre de 2021 aportada por **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, con el cual pretende probar la alegada venta de perfiles galvanizados de acero por parte de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** a los herreros, cabe reiterar, como se ha resaltado, que dicho documento no permite inferir **(i)** que dichos productos son efectivamente vendidos por la denunciada y; **(ii)** que son vendidos sin los impuestos legales correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que, los actos de competencia desleal por comparación indebida denunciados, tipificados en el literal “c” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, se refieren a: *“La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. No es de aplicación la presente norma respecto de aquellas informaciones, expresiones o mensajes que por su naturaleza sean percibidas por un consumidor razonable como subjetivas y que reflejan sólo una opinión no sujeta a comprobación”;*

**CONSIDERANDO:** Que, como se desprende de la lectura del precitado artículo, los actos de comparación indebida implican, en primer lugar, la existencia de una alusión inequívoca sobre la oferta o actividades de un competidor, que tenga como finalidad comparar o equiparar ventajas de la oferta de quien realiza la comparación frente a la oferta de otro agente que participa en el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de esta conducta, **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** se defendió alegando que *“No hemos incurrido en actos de comparación indebida de manera pública o privada como los señalados en ese texto, respecto a los denunciantes o cualquier otra empresa. En lo depositado en Procompetencia por los denunciantes no hay evidencia de lo anterior”*<sup>31</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de las evidencias aportadas por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, este órgano instructor no ha podido detectar la existencia de algún indicio de que la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** ha comparado de manera pública los productos o precios de sus productos de acero con los de los productos o precios de las denunciantes. Más aun, de las pruebas aportadas no es posible identificar indicios de que la denunciada haya siquiera realizado algún tipo de aseveración o afirmación sobre los productos de las denunciantes que pudiera afectarles en su actividad comercial;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, los hechos descritos en las denuncias de **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** así como los medios probatorios aportados con las mismas, no permiten inferir la existencia de indicios razonables de la comisión de actos de comparación indebida por parte de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, tipificados en el artículo 11 literal “c” de la Ley núm. 42-08, lo cual imposibilita que este órgano instructor ordene el inicio de un procedimiento de investigación por la presunta existencia de dicho acto desleal;

---

<sup>31</sup> *ídem.*





**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **METALES ROLFFOT, S.R.L.** denunció que **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** incurrió en actos violatorios del secreto empresarial al vender sus productos directamente a los herreros, divulgando el precio de proveedor mayorista al cliente final;

**CONSIDERANDO:** Que los actos violatorios del secreto empresarial denunciados se encuentran tipificados en el literal “e” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, como: “*La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales*”;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, la denunciada **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** arguyó que “*Nuestra empresa nunca ha divulgado secretos empresariales de otras empresas, incluyendo las denunciantes*”<sup>32</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de manera preliminar, la jurisprudencia especializada ha establecido que a fin de comprobar si una información califica como secreto empresarial, la información en controversia deberá cumplir los siguientes requisitos: (i) que se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial<sup>33</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en este caso, la información o secreto empresarial que supuestamente ha sido divulgada por **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** a los herreros, conforme la denuncia presentada por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** resulta ser información relacionada con los precios a los que la hoy denunciada vende los perfiles galvanizados a los proveedores mayoristas como la denunciante, razón por la cual, al formar parte dichos precios de la información de negocios de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, no es posible colegir que dicho agente económico ha incurrido en violación de secreto empresarial por haber divulgado información reservada o confidencial de la denunciante que pudiera catalogarse como secreto empresarial y cuya difusión debería ser limitada;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de los argumentos expuestos por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** en su denuncia y dados los elementos de prueba indiciarios que obran como anexos a la misma, es posible inferir que los precios que son alegadamente divulgados por **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** son aquellos que la propia empresa establece en función de su estructura y capacidad, con lo cual, al ser información generada por la propia denunciada, no podría catalogarse como secretos empresariales de terceros, a los que **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** habría accedido de manera fraudulenta para su divulgación o explotación;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, la única cuestión que tendría vocación de considerarse como información reservada o confidencial a la cual **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** habría tenido acceso es la señalada a esta Dirección Ejecutiva por las empresas denunciantes en el marco de la investigación preliminar desarrollada, relativa a sus precios y listados de clientes, alegadamente compartidos con **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, y a partir de los cuales dicha empresa habría realizado levantamientos de información para

<sup>32</sup> *Ídem.*

<sup>33</sup> Resolución N° 001-2020-LIN-CCD/INDECOPI contentiva de los *Lineamientos sobre competencia desleal y publicidad comercial*, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, de fecha 22 de diciembre de 2020.



identificar potenciales clientes finales e iniciar la venta ambulante de los perfiles galvanizados a los herreros, en deslealtad y detrimento de los mayoristas;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, dado que dichas informaciones habrían sido compartidas voluntariamente por las denunciadas con **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** no se verifica el segundo elemento necesario para que las mismas puedan ser consideradas como secreto empresarial, esto es, que quienes tengan acceso a esa información o en este caso, los dueños de las mismas, adoptaran las medidas necesarias para mantenerlas en secreto o reservadas;

**CONSIDERANDO:** Que a la luz de lo anterior y dado que no fueron presentadas a esta Dirección Ejecutiva evidencias a partir de las cuales se pudiera inferir el alegado suministro por parte de las denunciadas a **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, de información con valor comercial, no es posible configurar el acto de competencia desleal por violación al secreto empresarial en los términos denunciados;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, tampoco es posible deducir, a partir de los videos y fotografías puestas en conocimiento de este órgano instructor, que **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** ha divulgado, apropiado o explotado sin autorización de **METALES ROLFFOT, S.R.L.** a terceros, ningún tipo de información catalogada como secreto empresarial de la denunciante en violación del artículo 11 literal “e” de la Ley núm. 42-08; por lo que procede desestimar la denuncia presentada por la sociedad comercial **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, en ese sentido;

**CONSIDERANDO:** Que, por último, fueron denunciados supuestos actos de incumplimiento a normas por **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, el cual dispone que *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*;

**CONSIDERANDO:** Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y, **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, **(i)** ser significativa y, **(ii)** generar un perjuicio a los competidores;

**CONSIDERANDO:** Que, con el objeto de sustentar sus denuncias por presuntos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, ambas denunciadas alegaron que el agente económico denunciado se encontraba vendiendo sus productos no solo a un precio mucho menor que al que les vende a ellas, sino que además se encontraba vendiendo sin aplicar los impuestos legales que gravan dichos productos de acero;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien las denunciadas no señalaron en específico cuál es la normativa que supuestamente se encuentra violentando **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, de



la lectura de lo expuesto en los formularios de presentación de denuncias completados por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** se puede interpretar que se refieren a una alegada violación al Código Tributario, en lo concerniente a la obligación de gravar los productos que son comercializados por entidades o establecimientos de comercio;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, como se ha venido expresando en reiteradas ocasiones, de las pruebas suministradas por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** no es posible constatar, siquiera inferir que los perfiles galvanizados de acero son comercializados a los herreros por **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** y mucho menos que los precios establecidos para dicha comercialización no contemplan los impuestos correspondientes, en violación a la normativa tributaria aplicable en la materia;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, del legajo probatorio aportado por ambas denunciantes, solo la fotografía del “Conduce” del 9 de septiembre de 2021 pudiera relacionarse con la comisión del ilícito de incumplimiento a normas, sin embargo, dicho documento no reúne condiciones mínimas que permitan identificar al vendedor, en un primer momento, para luego identificar que la venta está siendo realizada de espaldas a la normativa tributaria pues sería arriesgado asumir, sin mayores indicios que en conjunto lleven a esa conclusión, que los precios contenidos en dicho documento no están ya gravados según corresponda; todo por lo cual procede desestimar por improcedente la denuncia por alegados actos de incumplimiento a normas interpuesta por **DIESHER HIERRO, S.R.L.** en contra de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, al no configurarse indicios de la comisión de dicha conducta en los términos del literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, como ha quedado evidenciado, los elementos probatorios aportados como sustento de las denuncias y alegatos de **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** no son suficientes para que esta Dirección Ejecutiva pueda ordenar el inicio de un procedimiento de investigación en contra de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**;

**CONSIDERANDO:** Que, teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que los medios probatorios depositados por las denunciantes no permitirían que esta Dirección Ejecutiva pudiera verificar la existencia de algún indicio de las prácticas anticompetitivas alegadas, y con la intención de estar en mejores condiciones para realizar el análisis de procedencia de las denuncias recibidas, tal como se mencionó anteriormente, este órgano instructor requirió informaciones y documentaciones relevantes a las denunciantes, sin que a la fecha se recibiera respuesta alguna o información que pudiera haber sido utilizada para construir indicios de las conductas anticompetitivas denunciadas;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, esta Dirección Ejecutiva encuentra oportuno reiterar que, en los casos de expedientes administrativos iniciados mediante denuncia, la colaboración de los denunciantes es de suma importancia, toda vez que su participación activa es imperativa para la mejor sustanciación del expediente en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que aunado a lo anterior, este órgano instructor desea destacar que corresponde a las denunciantes, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, “[...] establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial”, así como cumplir con el deber de colaboración e información establecido en el artículo 40 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley;



**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido de lo anterior, entre los requisitos de procedencia de las denuncias depositadas por ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, el artículo 37 de la ley núm. 42-08 dispone que se deben establecer “[...] *los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva [...]*”, lo que significa que las denunciadas debieron aportar las informaciones y elementos probatorios pertinentes, que permitieran relacionar los hechos y prácticas anticompetitivas denunciados con el agente económico denunciado, **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, para que esta Dirección Ejecutiva pudiera estar en condiciones de valorar de manera concreta la existencia o no de indicios razonables de la comisión de dicho acto de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo expuesto y dado que, como se ha indicado reiteradamente en la presente resolución, los elementos probatorios aportados por las denunciadas en cuestión no permiten inferir la existencia de indicios razonables de la comisión de ninguna de las prácticas anticompetitivas denunciadas por **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.** en contra de **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**; procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** desestime las denuncias interpuestas al no constituir los argumentos y medios de prueba aportados indicios razonables de violación a los artículos 6, 10 y 11 literales “c”, “e” y “f” de la Ley núm. 42-08;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana vigente;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTO:** El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **METALES ROLFFOT, S.R.L.** contra la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** recibida vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en fecha 14 de septiembre de 2021;

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **DIESHER HIERRO, S.R.L.** contra la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** recibida vía el formulario de presentación de denuncias disponible en el Portal Web de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en fecha 22 de septiembre de 2021;

**VISTOS:** Los dos (2) correos electrónicos presentados por la sociedad comercial **METALES ROLFFOT, S.R.L.**, contentivos de las evidencias que sustentan su denuncia, en fecha 27 de septiembre de 2021;

**VISTO:** El correo electrónico presentado por la sociedad comercial **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, contentivo de las evidencias que sustentan su denuncia, en fecha 6 de octubre de 2021;



**VISTO:** El escrito de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2021 por la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTES** las denuncias interpuestas por ante esta Dirección Ejecutiva, en fechas 27 de septiembre de 2021 y 6 de octubre de 2021, por las sociedades comerciales **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**, respectivamente, contra la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.**, en virtud de que los argumentos y medios de prueba aportados no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación de los artículos 6, 10 y 11 literales “c”, “e” y “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a las denunciadas, **METALES ROLFFOT, S.R.L.** y **DIESHER HIERRO, S.R.L.**; a la sociedad comercial **FRAGA INDUSTRIAL, S.A.S.** en su calidad de denunciada y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como **ORDENAR** su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



**Jhorlenny Rodríguez Rosario**  
Directora Ejecutiva

